

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1947.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 206.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dicen lo que sigue:

«Madrid 5-12-30 m.—S. A. la Infanta D.^a Pilar se halla gravemente enferma en Escoriaza.—S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias han salido desde San Ildefonso para aquel punto á las cuatro de la tarde. Los últimos telégramas de esta noche presentan desgraciadamente muy agravada á la augusta enferma.»

«Madrid 5-8-40 m.—S. A. R. la Infanta D.^a Pilar ha fallecido á las seis y cuarenta de esta mañana.»

«Madrid 5-10-40 m.—Urgente.—Tengo el sentimiento de participar á V. S. que S. A. la Infanta D.^a Pilar ha fallecido hoy á las siete en Escoriaza. S. M. y A. R. han llegado á aquel punto á las ocho.»

«Madrid 6-12-45 m.—En señal de duelo por el fallecimiento de S. A. la Infanta D.^a Pilar, sírvase V. S. disponer que desde hoy se ponga en ese Gobierno y edificios oficiales la bandera á media asta.»

Cuya infausta noticia he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 6 Agosto de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 207.

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta del día 23 del actual se publica el siguiente Reglamento para la ejecución de la extinción de la langosta:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el

Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de extinción de la langosta.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales, según dispone el art. 1.º de la ley, lo harán también con igual fecha á la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercera día, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitucion á que se refiere el art. 3.º de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extincion de langosta á que se refiere el art. 4.º de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quincena deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestadas del germen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el Boletín oficial, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolucion de que habla el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará este á la Junta municipal en el término de cinco dias si opta ó no por proceder á la estincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear

los medios que tenga per convenientemente siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 40, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 41 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destruccion del germen á que se refiere el art. 41 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicacion de los artículos 41, 42 y 43 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.º El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.º Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.º Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona

que se le hubiese encomendado.

5.º Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados de la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

6.º Cualquiera persona que note algún abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condición y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el artículo 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, según sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporción á lo que cada cual hubiese

satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los periodos respectivos á la Dirección general de acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuestada para la extinción, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuen-

ta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, las cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo la responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible: el importe de las multas el de todos los jornales que deben presentarse, y las cantidades que en su caso facilitan las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la de la inversión de sus fondos, intervenida por los Secretarios contadores de las Juntas provinciales de extinción, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicación á los gastos de servicio de extinción acordadas por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de éstas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y efectos consiguientes.

Palma 26 de Julio de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 208.

Sección de Fomento.—Faros.—Anulada la adjudicación de la subasta celebrada el día 7 de Mayo último para el servicio de lancha del faro de la isla de Cabrera, he dispuesto en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio

y Minas, se celebre un segundo remate el día 22 del corriente mes á las doce de su mañana en mi despacho.

La contrata durará dos años económicos que serán el de 1879 80 y 1880-81, siendo el tipo fijado para los dos el de 4.500 pesetas, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, el presupuesto y condiciones que han de regir en dicha subasta la cual se celebrará con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, siendo preciso para tomar parte en ella consignar previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad de 45 pesetas, presentándose las proposiciones arregladas al adjunto modelo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta según se dispone en la citada Instrucción, fijándose la 1.ª puja por lo menos en 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 5 de Agosto de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de lancha del faro de la isla de Cabrera durante los años económicos de 1879 80 y 1880-81, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio bajo las espresadas condiciones y requisitos por la cantidad... (aquí la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada toda proposición.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 209.

Sanidad.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del actual publica la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad siguiente:

«Suspendida en el año último la publicación de la estadística de Sanidad marítima que dió principio en la Gaceta de 19 de Agosto del mismo año, por causas ajenas á la voluntad de esta Dirección general y propias de la índole del trabajo, este Centro ha logrado resolver cuantas dificultades se oponían á su continuación, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el planteamiento inmediato de este servicio, que ha de ser base de la buena administración de la policía sanitaria, en cuyo ramo tantas formas reclama la opinión pública, y garantía segura, así de la salud de los pueblos, como de los intereses mercantiles.

Tan luego se termine la inserción en este periódico oficial de los estados que la componen, recibirá V. S. los impresos correspondientes á cada una de las dependencias sanitarias de esa provincia, con lo cual se dará principio en las mismas á este trabajo, en los términos dispuestos por orden de esta Superioridad, fecha 15 de Agosto de 1878 (inserta en la Gaceta del 19).

Encarecerá V. S. á las citadas dependencias el detenido estudio de los estados, según vayan publicándose, manifestándoles consulten á este Centro, por medio de V. S., toda duda que se les ofrezca, á fin de hacerles cuantas aclaraciones

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Días, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Rows include D. Baltasar Cortés, El mismo, D. Julian Mut, and D. Miguel Colomar.

Palma 1.º de Agosto de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Días, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Row includes D. Miguel Forteza.

Palma 1.º de Agosto de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.ª decena de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Días, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Rows include D. Miguel Estela, D. Juan Camps, and a TOTAL row.

Mahon 31 de Julio de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.ª decena de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Días, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Row includes D. Miguel Estela.

Mahon 31 de Julio de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Contribuciones.—La Sucaisal del Banco de España, con escrito fecha 29 de Julio último, me participa que el cobrador de la segunda agrupación del partido de Manacor comprensiva del pueblo de Felanitx, D. Jaime Vidal, ha cesado en su encargo habiendo sido nombrado en su lugar D. Juan Gayá.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del Sr. Alcalde de dicho pueblo de Felanitx, y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Agosto de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Carlos Regino Sóler.

Negociado de contribuciones.—Subsidio.—Por consecuencia de no haber sido discutida la ley de presupuestos para el año económico actual, ha dictado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en virtud de consulta de la Direccion general de contribuciones, una Real orden referente á los encabezamientos de la contribucion Industrial por los Ayuntamientos, determinando que todos los que se hallan encabezados, pueden en conformidad al artículo 10 de la ley de presupuestos de 1878-79 dentro el término que media hasta el dia 29 del que rige, pedir el desahucio de los mismos, haciéndolo presente á esta Administracion Económica.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos aludidos, los cuales en el caso de renunciar al encabezamiento, deben en seguida de avisarlo, remitir al mismo tiempo, los recibos talonarios y facturas de los mismos, para que la Hacienda pueda pasar todos estos documentos al Banco de España á fin de proceder á la cobranza de los mismos.

Palma 2 de Agosto de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Carlos Regino Sóler.

Negociado de contribuciones y Estadística.—Minas.—Circular.—Debiendo regir durante el año económico actual, unos presupuestos iguales á los del año de 1878-79, segun Real decreto de 26 de Julio último, publicado en la Gaceta de Madrid del dia siguiente, continua en rigor el artículo 12 de la ley de 21 Julio de 1878, que dispone que á por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, deberá hacerse efectivo en primer término por conciertos con

las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputables, y en su consecuencia la Direccion general de contribuciones ha procedido á fijar el cupo correspondiente á esta provincia, señalándole á la misma el de 63 pesetas anuales.

En su vista esta Administracion económica de mi cargo, ha acordado publicarlo como lo hace, en el Boletín oficial de esta provincia, señalando á los

mineros el plazo de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, para que previo acuerdo entre si, presenten una proposicion de concierto colectivo, ó manifiesto en la misma forma que aceptan el referido cupo obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas; ó sea el segundo mes de cada trimestre;

apercibiéndoles con que, de no prestarse al concierto dentro de dicho plazo, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que señala la mencionada ley de presupuestos.

La referida proposicion ó manifiesto de aceptar el cupo por concierto, deberá cuando menos, estar firmada por los representantes ó delegados de los mineros de la provincia, y con la precisa manifiestacion de responder con todos sus

bienes y derechos del cumplimiento del concierto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que esta disposición llegue á conocimiento de los Empresarios y centros Mineros de la misma.

Palma 4 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Carlos Regino Sóler.

Núm. 217.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto para los efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sansellas 4 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Arrom.—P. A. del A.—Bartolomé Arrom y Far, secretario.

Núm. 218.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Habiendo sido negativo por falta de licitadores, el primero y segundo remate de los derechos de consumos de este distrito municipal correspondientes al presente año económico de 1879 á 1880, queda abierta la subasta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hicieren proposiciones por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la última subasta.

Valldemosa 2 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—Rafael Terrer, secretario.

Núm. 219.

Habiendo sido negativo por falta de licitadores el primero y segundo remate de los derechos de la sal correspondientes al presente año económico de 1879 á 1880, queda abierta la subasta por espacio de ocho días, y si dentro de ellos se hicieren proposiciones por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la última subasta.

Valldemosa 2 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—Rafael Torres, secretario.

Núm. 220.

JUNTA MUNICIPAL de Manacor.

El repartimiento individual entre contribuyentes así vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en la pieza inmediata anterior de la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos presentes en la ley municipal y reglamento para la aplicación de la del 23 de Fe-

brero de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Manacor 3 de Agosto de 1879.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 221.

CREDITO DALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á los efectos prevenidos en el artículo 27 de los Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el día 7 del próximo setiembre á las once de la mañana en la casa donde se hallan establecidas las oficinas de dicha sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar se halla espuesta en la portería del Establecimiento; y los Sres. Socios que quieran concurrir se servirán recoger su papeleta de asistencia con la anticipación correspondiente.

Se advierte que las cartas de representación se admitirán una hora antes de la fijada para la celebración de la Junta. Palma 6 agosto 1879.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Pablo Sorá.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Quando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	2	3	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	4
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
8	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
	7	15	22	»	4	1	23	1	»	1	»	»	»	24

Palma 11 de Junio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 18 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	1	2	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	1	»	»	1	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	1	2	»	3	1	»	»	1	4
8	»	»	»	»	»	1	»	1	1
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	5	3	4	9	4	1	3	8	17

Palma 11 de Junio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el

Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales Decretos, Ordenes, circulares, etc., etc., interesantes casi todas, de gran importancia. Precio: 3 pesetas.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórica crítica de este importante servicio administrativo, de tan gloriosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en domicilio del autor, Travesía de la Parra 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GALABERT.